



Tipo de proceso	:	Incidente de Perjuicios
Radicación	:	11001310301920130068700

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el extremo demandado dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del art. 443 del C. G. del P., en concordancia con lo indicado en el penúltimo inciso del artículo 283 *ibidem*.

ANTECEDENTES

Se pretende la condena en contra de la parte actora en el trámite de la referencia, por los perjuicios causados, tanto con el proceso como con las medidas cautelares decretadas, los cuales se discriminaron de la siguiente manera:

Daño Material

\$259.120.722.00. Por concepto de honorarios profesionales que los demandados tuvieron que asumir con ocasión del proceso, y por las medidas cautelares.

Daño Inmateriales

\$165.623.200.00. por concepto de daño moral causado al buen nombre y reputación de los demandados.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

De la solicitud de liquidación de perjuicios propuesta por la pasiva se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido se opuso a todo lo deprecado por la incidentante, soportando ello en que no se demostró el desmedro económico solicitado en el libelo base de estudio.

Posteriormente y mediante la respectiva providencia, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos en contienda, ordenándose ingresar el expediente a despacho, al cumplirse el presupuesto establecido en numeral 2 el art. 278 del C. G. del P.

Concluido el término probatorio se impone proferir entonces la decisión de instancia que dirima el incidente objeto de estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud formulada se destaca que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 443 del C. G del P., cuando se profiera sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, además de poner fin al proceso, se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos, condenándose al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, liquidación que se llevará a cabo en la forma y términos dispuestos en el inciso tercero del art. 283 *ib idem*, esto es, mediante incidente que deberá presentar el interesado, a través de escrito contentivo de la liquidación motivada y especificada de su cuantía, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, pedimento incidental que habrá de resolverse mediante sentencia.

A su vez, el Artículo 127 del Código General del Proceso reza que, “*Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*”.

En ese orden, se tiene que, el incidente de regulación de perjuicios, tiene como finalidad concretar materialmente los daños que eventualmente se causan a la parte vencedora al interior de un proceso, cuando ésta ha salido avante en sus intereses, su derecho le ha sido reconocido en la respectiva providencia y considera que la actuación judicial le ha sido perjudicial, ya sea por el proceso mismo o por las medidas cautelares que le fueron aplicadas según sea el caso.

CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, con el trámite incidental de liquidación de perjuicios, pretende el interesado las siguientes sumas de dinero:

I. \$259.120.722.00. Por concepto de honorarios profesionales que los demandados tuvieron que asumir con ocasión del proceso y la práctica abusiva de las medidas cautelares.

Para sustentar tal monto, el extremo demandado allegó al trámite soportes en los que se incorporan capitales por concepto contrato de prestación de servicios profesionales.

II. \$165.623.200.00. Por concepto de daño moral causado al buen nombre y a la reputación de los demandados.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, que prevé “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”, tenemos que, en este asunto le corresponde a quien reclama el pago de perjuicios demostrar que en efecto éstos se causaron con las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la actuación procesal surtida, dado que toda decisión que se tome en el transcurso de un proceso debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas (Artículo 173 *Ibídem*), por lo que al incidentante le corresponde la comprobación de los hechos en que edifica sus aspiraciones procesales mediante los medios de prueba señalados por el legislador, en aras de formar elementos de juicio, y el convencimiento del juez, los cuales se apreciarán en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Artículo 176 *Ibídem*).

Así entonces, pretende el incidentante la regulación de los perjuicios, por concepto de honorarios profesionales, la práctica de las medidas cautelares y daño moral. Sobre este último, delantadamente debe señalarse que tal estimación no puede considerarse como un daño cierto y directo, sino apenas hipotético.

En reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en el escenario del trámite incidental es necesario acreditar, además del daño padecido por su promotor y el criterio de imputación que vincule al sujeto al que se reclama, el resarcimiento correspondiente, la relación de causalidad entre éste y el hecho generador de aquél¹.

Veamos entonces, si una vez realizado el estudio minucioso del material probatorio allegado al plenario, se logran determinar los perjuicios causados y aquí solicitados.

2. Encontramos que al trámite únicamente se allegaron soportes en los que se incorporan capitales por concepto contrato de prestación de servicios profesionales. No obstante, en el legajo no se encuentra acreditado que tales sumas de dinero surgen como consecuencia del contrato de servicios profesionales; no existe evidencia sobre el pago reclamado por la suma de \$259.120.722.00.

Sobre el reconocimiento del pago de los honorarios de abogado que incurrió en virtud del presente proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 25 de octubre de 2007, Expediente 1100102030002004-01261-00, expuso:

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).- Ref.: 11001-0203-000-2009-00770-00.

<<5.- A juicio de la Corporación, no hay lugar a reconocer el resarcimiento de los daños reclamados por las razones que pasan a mencionarse:

a.-) En el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia que desestimó el recurso extraordinario de revisión expresamente se dispuso “condenar al recurrente, con sujeción a lo prescrito en el inciso final del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al pago de las costas y perjuicios, los que se harán efectivos con la caución”.

b.-) Claramente se distinguen y separan dos conceptos diferentes, como lo son las costas, de un lado y, los perjuicios, de otro.

c.-) La distinción entre estos dos rubros ha sido hecha por esta Sala en los términos que aparecen, entre otros, en el auto N° 126 de 10 de junio de 1998, expediente 6083, en el que precisó:

“(…) cabe recordar que el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden ‘(…) aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción ...’ (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pág. 530)”.

d.-) No correspondiendo a un mismo concepto las costas, en las que están incluidas las agencias en derecho o lo que la ley le reconoce a la parte que salió airosa en la contienda judicial para que sufrague el pago del abogado que consiguió para que asumiera su defensa dentro de la correspondiente actuación judicial, y los perjuicios irrogados como secuela de la misma, es obvio que no es posible, por la vía aquí estudiada, hacer reconocimiento de los conceptos exigidos por los reclamantes.

e.-) Cualquier descontento en relación con los honorarios de abogado o con los gastos que haya sido necesario atender como secuela de la convocatoria a un proceso, no hacen parte, como equivocadamente lo pretenden los incidentalistas, de los perjuicios que se les causaron sino de las costas, por lo que su exigencia tiene como escenario el cuestionamiento de la liquidación que de ellas se haga y a través del instrumento de la objeción de las mismas. Cuantificación que, valga destacarlo, en este caso se agotó en este evento (folios 121 a 125 del cuaderno principal de la Corte), sin que se presentara reparo alguno.

f.-) En la providencia ya citada se dice que “y debe también considerarse que el Código de Procedimiento Civil, al regular la liquidación de las costas, dispone en el numeral 2° de su artículo 393 que en ella se incluirá ‘el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena (...) y las agencias en derecho (...)’. Disposición esta con respecto a la cual, en cuanto viene al caso, es de recalcar cómo entre las costas queda incluido el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, esto es, lo atinente a las agencias en derecho, agencias cuya fijación, como reza el mismo precepto en su numeral 3o., sólo podrá reclamarse mediante la objeción a la liquidación de aquellas”.>>

Así mismo, la Sala de Casación Civil y Agrario de la Alta Corte, en providencia de fecha 7 de abril de 2000 dentro del Expediente N° 7215, M.P. Jorge Santos Ballesteros, destacó:

<< d) De lo anterior se deduce que son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de las costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.

3. Sobre este particular, y en relación con el numeral 2° del artículo señalado, ha dicho la Corte que: “...la fijación de agencias en derecho sólo puede ser objetada dentro del respectivo traslado de la liquidación de costas, de donde se sigue que su cuantía no puede después ser materia de discusión en el incidente de regulación de perjuicios...” y más adelante agrega: “...si el fallador señala el monto de las agencias en derecho y este no se objeta en la oportunidad indicada

antes, tal regulación se hace definitiva y, por tanto, obligatoria para las partes...” (Autos de 4 de agosto de 1981 y 13 de mayo de 1988).

4. De lo expuesto anteriormente se desprende que no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por el apoderado de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios, además de que las agencias en derecho fueron reconocidas dentro del trámite de la liquidación de costas, que no fue objetado. Por lo tanto, por ese concepto, no puede reclamar nada más.>>

De lo expuesto en precedencia, está claro para el Despacho, que este no es el estadio procesal legalmente establecido para reclamar como perjuicios lo que se ha sufragado por concepto de honorarios del mandatario judicial, dado que la ley le reconoce pecuniariamente a la parte que venció en la disputa judicial las agencias en derecho, para que solvente el pago de los honorarios del abogado que contrató para que asumiera su representación dentro de la respectiva actuación judicial; y que por tanto cualquier descontento con la fijación de dicho monto o con los gastos del proceso han de ser objeto de cuestionamiento mediante recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas practicada para tal efecto, tal como lo establece el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, respecto a los perjuicios ocasionados por la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-166388 de la Oficina de Instrumentos de Bogotá – Zona Centro. El daño reclamado también será desestimado por este Despacho de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

Resulta evidente que el incidentante no logró acreditar la existencia e intensidad de los perjuicios demandados, ni la requerida conexidad entre éstos.

En efecto, el interesado en su escrito, simplemente adujo que la medida cautelar le irrogo menoscabo porque “afecta las condiciones de comercialización”, sin embargo, en primer lugar, es menester recordar que a términos del inciso 590 *íbidem*, “*el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 303*”.

La norma referida desvirtúa la alegación del solicitante pues, visto como quedó, la inscripción del libelo no saca del comercio el bien raíz, dado que no perturba su titularidad, ni la facultad para disponer de él, puesto que el propietario no deja de serlo y tampoco queda restringido su poder de disposición, en cuanto esa medida lo que busca es garantizar que mientras se tramita el asunto la sentencia no quede sin efectividad, pues si el inmueble es objeto de algún gravamen o transferencia de dominio, la cautela sirve para publicitar la existencia del proceso y la repercusión que el fallo pueda tener en el estado registral del predio, con el fin de que pueda variar la situación jurídica de aquél.

Sobre el punto, en S.C, 19 dic 2011, rad. No. 2002-00239-01 la Corte Suprema expresó:

“... la sola inscripción de la demanda no afecta la titularidad registral, ni el poder de la disposición del derecho inscrito que ésta entraña, porque quien allí figure como dueño no deja de serlo por la simple anotación de esa cautela, la que tampoco limita su facultad de disposición, en cuanto que, como quedó dicho, no sustrae del comercio los bienes sobre las cuales recae, lo que implica que el demandado puede enajenarlos, gravarlos, en fin, disponer de éstos, sin que tal medida obstaculice el registro del acto dispositivo”.

Ahora bien, la única prueba aportada con la solicitud incidental, esto es, el avalúo comercial del inmueble, resulta inane porque no logra ni por asomo acreditar la manera cómo la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, causó los daños pretendidos.

El petionario tampoco mencionó que sobre el inmueble hubiere existido algún negocio jurídico que resultara mal logrado por cuenta del registro de la demanda, ni siquiera hizo un esfuerzo argumentativo en la solicitud incidental para demostrar la causación de los daños pretendidos.

En suma, el incidentante no tuvo presente que en trámites como el que ahora ocupa la atención del despacho, hay que demostrar cuantitativamente los perjuicios de orden material y moral que se hayan producido, con los requisitos que se exigen legalmente, pues ya se sabe que, sin prueba en este sentido, no puede establecerse el daño y, consecuentemente, sin daño sencillamente nada hay que reparar.

3. Finalmente, sobre el juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios inmateriales reclamados, se tiene que la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que éste es un medio de prueba admisible con relación al monto de los perjuicios o su cuantía, pero que el mismo no releva a quien hace la estimación de acreditar razonablemente la existencia del perjuicio reclamado. Así lo ha reiterado en sentencia STC del 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000-2015-00532-01, y en sentencia SC512-2018 del 05 de marzo del 2.018 M.P. Aroldo Quiroz Monsalve.

Por lo tanto, para el presente asunto el juramento estimatorio no es prueba de la existencia del daño reclamado, quedando así resueltos los problemas jurídicos planteados, y sin que prosperen las peticiones del incidentante.

En consecuencia, deviene de lo expuesto y de los razonamientos esbozados, que la parte incidentante no demostró los perjuicios pretendidos, por cuanto no probó el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 del C.G. del P..), razones suficientes por lo que se negará lo reclamado en el incidente planteado, y se condenará en costas al incidentante en favor de la parte incidentada; máxime si, *“...En este orden de ideas, de acuerdo a lo considerado precedentemente se aprecia que la parte incidentante no demostró la causación de los perjuicios reclamados, como tampoco, que los mismos existieran real y efectivamente de manera concreta...Pero es más, dentro del ejercicio profesional del derecho es apenas lógico entender que la existencia de un proceso en contra de una persona cause un estado de zozobra, de angustia o ansiedad, ante la expectativa de que la decisión le sea favorable o adversa, pero tal contingencia considerada como algo normal dentro del mundo de los procesos, no puede dar lugar a una indemnización por perjuicios morales. Lo contrario, sería llevar las cosas al absurdo, de tal manera que quien soporte la pérdida de un litigio legal y jurídicamente planteado, deba además, soportar una condena por perjuicios morales, derivados del estado de aflicción y la zozobra que le produjo a su contraparte el tener que afrontar dicha controversia, como si tal situación no correspondiera a la forma más civilizada de resolver los conflictos de intereses en un estado de derecho...”* (Auto de julio 9 de 1998, H. Tribunal Superior –Sala Civil- Distrito Judicial de Bogotá, D. C.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA CONDENA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS invocados por la parte incidentante, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condena en costas al incidentante, como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000,00. Tásense.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Hoy 03/06/2022 se
notifica la presente providencia por
anotación en ESTADO No.092

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria